

ACUERDO DE SALA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-223/2011

**ACTORA: COALICIÓN “UNIDOS
PODEMOS MÁS”**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO
PONCE DE LEÓN PRIETO**

México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-223/2011**, promovido por la Coalición “Unidos Podemos Más”, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a fin de controvertir la resolución dictada por el aludido Consejo General, el doce de agosto en curso, en el expediente **EDOMEX/CUPM/EAV/128/2011/07**, mediante la cual se declaró infundada la queja presentada por la coalición ahora actora, en contra de Eruviel Ávila Villegas, candidato a Gobernador postulado por la Coalición “Unidos por ti”, por supuestos actos anticipados de campaña, y

RESULTANDO:

SUP-JRC-223/2011

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por la coalición política enjuiciante en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, del expediente del juicio al rubro indicado, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Inicio del procedimiento electoral. El dos de enero de dos mil once inició el procedimiento electoral a fin de elegir Gobernador en el Estado de México.

2. Queja. El dieciséis de julio de dos mil once, Horacio Olivares Duarte, representante suplente de la Coalición “Unidos Podemos Más”, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó en la Oficialía de Partes del aludido Instituto Electoral, escrito de queja en contra de Eruviel Ávila Villegas, candidato a Gobernador postulado por la Coalición “Unidos por ti”, por supuestos actos anticipados de campaña. El escrito motivó la integración del expediente EDOMEX/CUPM/EAV/128/2011/07.

3. Resolución de la queja. El doce de agosto en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México resolvió el procedimiento especial sancionador, en el sentido siguiente:

ÚNICO. SE DECLARA INFUNDADA LA QUEJA presentada por la Coalición “Unidos Podemos Más” en contra del ciudadano Eruviel Ávila Villegas, por cuanto hace a la violación de los artículos 52, fracción XXII, 144 A, 144 B, 144, C, 144, D, 144 E y 144 F, del Código Electoral del Estado de México.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El dieciséis de agosto de dos mil once, la Coalición “Unidos Podemos Más”, por conducto de su representante suplente ante el Consejo

General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó, en la Oficialía de Partes del aludido Instituto Electoral, escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral para controvertir la resolución precisada en el numeral tres (3) que antecede.

III. Recepción de expediente en Sala Superior. Mediante oficio de diecisiete de agosto de dos mil once, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el mismo día, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, remitió la aludida demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el informe circunstanciado correspondiente y el expediente respectivo.

IV. Turno de expediente. Mediante proveído de diecisiete de agosto de dos mil diez, el Magistrado Presidente, de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JRC-223/2011**, con motivo del juicio de revisión constitucional electoral promovido por la Coalición “Unidos podemos más”.

En su oportunidad, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. En proveído de dieciocho de agosto de dos mil once, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio de revisión constitucional electoral que motivó la integración del expediente **SUP-JRC-223/2011**, para proponer al Pleno de esta Sala Superior, la resolución que en Derecho proceda.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **es formalmente competente** para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el numeral 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por la Coalición “Unidos Podemos Más”, para impugnar una resolución mediante la cual se declaró infundada una queja presentada por la coalición ahora actora, en contra de Eruviel Ávila Villegas, candidato a Gobernador postulado por la Coalición “Unidos por ti”, por actos anticipados de campaña, razón por la cual es inconcuso que la competencia formal para conocer y resolver la controversia planteada se actualiza para esta Sala Superior.

SEGUNDO. Procedibilidad *per saltum*. En principio, cabe precisar la Coalición “Unidos Podemos Más” solicita que esta Sala Superior conozca del medio de impugnación *per saltum*, toda vez que de agotar los medios de impugnación ordinarios, se harían nugatorios los efectos que se pretenden. Para mayor claridad se transcribe la parte correspondiente de su escrito de demanda:

...

Tal como ha sido criterio reiterado de esa Sala Superior en diversas ejecutorias concernientes al actual proceso electoral en el Estado de México, como es el caso, a guisa de ejemplo, las sentencias dictadas a los expedientes identificados con los números SUP-JRC-167/2011, SUP-JRC-168/2011 Y SUP-JRC-172/2011, en donde se hizo ver la imperiosa necesidad de acudir directamente ante esa instancia terminal, por salto, al considerarse precisamente que el proceso electoral se encuentra en la etapa de resultados y declaración de validez de la elección, sin tomar en consideración el trascendente y determinante aspecto que se hizo valer, vinculado con la cancelación del registro del candidato Eruviel Ávila Villegas, por haber realizado actos anticipados de campaña, durante los días 28 y 31 de marzo y del 1 al 6 de abril del año en curso, siendo incuestionable que de agotar mi representada la cadena impugnativa local, en contra del acto precisado el rubro, el agotamiento de aquélla, haría nugatorios los efectos que se pretenden.

Visto lo anterior, resulta evidente la procedencia del presente medio impugnativo presentado vía *per saltum que hago valer*.

...

De lo trasunto se advierte que la Coalición política actora solicita a este órgano jurisdiccional especializado que se avoque al conocimiento y resolución de la controversia que se plantea, porque, en su concepto, en caso de agotar el medio de impugnación local se harían nugatorios los efectos que se pretenden, además de que el procedimiento electoral con el que se vincula la litis planteada está en la etapa de resultados y declaración de validez de la elección.

Cabe preciar que, la coalición política actora está consciente de la existencia de un medio de impugnación local, el cual procede previamente a la promoción de este juicio federal, sin embargo, a su juicio se debe hacer una excepción al principio de definitividad, a fin de que esta Sala Superior conozca el medio de impugnación y resuelva, lo que en Derecho proceda, respecto de la litis planteada.

SUP-JRC-223/2011

No obstante lo anterior, esta Sala Superior considera que el actor no expone razones suficientes para que este órgano jurisdiccional conozca, *per saltum*, del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, toda vez que se constriñe a manifestar que el procedimiento electoral con el que se vincula la litis planteada se encuentra en la etapa de resultados y declaración de validez de la elección, siendo que se hizo valer la cancelación del registro del candidato Eruviel Ávila Villegas, además de precisar que de agotar la cadena impugnativa se harían nugatorios los efectos que se pretenden.

Al respecto, para esta Sala Superior no es conforme a Derecho conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, mediante acción *per saltum*, dado que no está acreditada la necesidad de que esta Sala Superior haga una excepción al principio de definitividad, pues el día quince de agosto del dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el acuerdo identificado con la clave **IEEM/CG/129/2011**, mediante el cual se declaró la validez de la elección ordinaria para elegir al Gobernador Constitucional del Estado, celebrada el tres de julio de dos mil once; se declaró como Gobernador Electo para el periodo constitucional dos mil once a dos mil diecisiete, al ciudadano Eruviel Ávila Villegas, postulado por la Coalición “Unidos por ti”, integrada por los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México; asimismo se expidió la Constancia de Mayoría al aludido ciudadano, Eruviel Ávila Villegas, lo anterior, se cita como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, conforme al calendario electoral para la elección de Gobernador en el Estado de México, lo pertinente es que, por estar relacionada la materia de la denuncia con la aludida elección, y a fin de que el Tribunal Electoral del Estado de México, en caso de que se impugne la declaración de validez de elección de Gobernador, pueda analizar y resolver de manera simultánea los juicios de inconformidad que, en su caso, se promuevan, con la impugnación que es materia de controversias en el juicio al rubro indicado.

En este sentido, para que el Tribunal Electoral del Estado de México tenga todos los elementos suficientes para resolver el o los juicios de inconformidad que en su caso se presenten, en tanto que está transcurriendo el plazo para impugnar el acuerdo antes aludido, esta Sala Superior considera que el medio de impugnación debe ser resuelto por la instancia jurisdiccional local, de manera simultánea a los juicios de inconformidad que, en su caso, se presenten.

Por lo expuesto, no procede que esta Sala Superior conozca *per saltum* del juicio de revisión constitucional electoral promovido por la Coalición “Unidos podemos Más”.

En este orden de ideas, esta Sala Superior considera que, en el juicio que se analiza, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 10, párrafo 1, inciso d), y 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la falta de definitividad, el cual se debe cumplir, cuando existan medios de impugnación, que se deban agotar previamente y que

SUP-JRC-223/2011

reúnan los siguientes requisitos: **a)** que sean idóneos, conforme a la legislación electoral local correspondiente, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y **b)** que conforme a esos ordenamientos jurídicos sean aptos para modificar o revocar el acto o resolución controvertido.

Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación, previstos en el ordenamiento legal en cita, son improcedentes cuando no se agotan las instancias previas, establecidas en las leyes federales o locales aplicables, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, por las cuales se pudieran modificar, revocar o anular, al acoger la pretensión del demandante.

En el artículo 80, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando, entre otros requisitos, sean definitivos y firmes y que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por la leyes.

Ahora bien, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo al juicio de revisión constitucional electoral, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo; igualmente, es improcedente el juicio cuando la eficacia o validez del acto o resolución controvertido

esté sujeta a la ratificación de un órgano superior, que lo puede o no confirmar.

En la especie el acto reclamado es la resolución dictada por el aludido Consejo General, el doce de agosto en curso, en el expediente EDOMEX/CUPM/EAV/128/2011/07, mediante la cual se declaró infundada la queja presentada por la coalición ahora actora, en contra de Eruviel Ávila Villegas, candidato a Gobernador postulado por la Coalición “Unidos por ti”, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña.

Ahora bien, de la normativa electoral del Estado de México, se advierte que existe un sistema de medios de impugnación, que está regulado en el Código Electoral de la citada entidad federativa, para mayor claridad se transcriben los artículos correspondientes:

De los Medios de Impugnación

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 300.- El sistema de medios de Impugnación establecido en el presente Código tiene por objeto garantizar:

- I. La legalidad y certeza de todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales del Estado de México;
- II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales locales; y
- III. **La pronta y expedita resolución de los conflictos en materia electoral.**

Artículo 301.- Para garantizar la legalidad y certeza de los actos y resoluciones de los órganos electorales, **el sistema se integra con los siguientes medios de**

SUP-JRC-223/2011

impugnación:

I. El recurso de revisión;

II. El recurso de apelación y

III. El juicio de inconformidad.

Artículo 302 bis.- Durante el proceso electoral serán procedentes los siguientes medios de impugnación:

II. El recurso de apelación, que podrá ser interpuesto por:

a) Los partidos políticos o **coaliciones**, para Impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, los actos, omisiones y **resoluciones de los órganos centrales del Instituto**, o contra los actos u omisiones del Presidente del Consejo General o del Secretario Ejecutivo General del Instituto;

(...)

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Competencia

Artículo 303.- (...)

El Tribunal es competente para conocer de los recursos de apelación y de los juicios de inconformidad.

Del análisis de los artículos trasuntos, se advierte que en el Título Segundo del Código Electoral del Estado de México, se establece un sistema de medios de impugnación en materia electoral, que tendrá como finalidad garantizar la legalidad y certeza de todos los actos y resoluciones que dicten las autoridades electorales en la citada entidad federativa, la definitividad de los actos y etapas que conforman el procedimiento electoral, y la pronta y expedita resolución de los conflictos que surjan en la materia.

En el artículo 301 del citado Código electoral local, están previstos como medios de impugnación a nivel local, el recurso de revisión, el recurso de apelación, y el juicio de inconformidad, los cuales buscan garantizar la legalidad y certeza de los actos y resoluciones de los órganos electorales.

En el artículo 302 bis, del citado Código local, se establece que durante el procedimiento electoral serán procedentes los siguientes medios de impugnación:

- El recurso de revisión, que podrán interponer los partidos políticos o coaliciones, a fin de controvertir los actos, omisiones o resoluciones de los consejos o juntas, distritales o municipales.

- **El recurso de apelación**, que podrán interponer: 1) los partidos políticos o coaliciones, a fin de impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, los actos, omisiones y resoluciones de los órganos centrales del Instituto o contra los actos u omisiones del Presidente del Consejo General o del Secretario Ejecutivo General del Instituto, y 2) Los ciudadanos y las organizaciones de observadores electorales, contra las resoluciones de los Consejos del Instituto Electoral local respecto de su acreditación.

- El juicio de inconformidad, únicamente en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, en contra de los resultados de las elecciones, y las entregas de las constancias de mayoría y validez de la elección.

SUP-JRC-223/2011

De lo expuesto se advierte que en el artículo 302 bis, del Código Electoral del Estado de México, se prevén que el recurso de apelación es un medio de impugnación electoral por el cual se pueden impugnar resoluciones de los órganos centrales del Instituto electoral del Estado.

Conforme a lo anterior, el recurso de apelación local, es apto para que el actor alcance cabalmente su pretensión y así logre reparar el agravio que aduce le ocasiona la resolución dictada por el aludido Consejo General, en el expediente EDOMEX/CUPM/EAV/128/2011/07.

Al respecto, son aplicables las tesis de jurisprudencia 23/2000, consultable en las páginas doscientos treinta y cinco a doscientos treinta y seis, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010*, volumen 1 “*Jurisprudencia*”, cuyo texto y rubro es al tenor siguiente:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.—El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su

superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.

Igualmente es aplicable en el particular la tesis de jurisprudencia 18/2003, consultable en las páginas trescientos cincuenta y cinco a trescientos cincuenta y seis, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010*, volumen 1 “*Jurisprudencia*”, con el texto y rubro siguientes:

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.—El principio de definitividad, rector del juicio de revisión constitucional electoral, a que se refiere el artículo 86, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se cumple, cuando se agotan previamente a la promoción de aquél, las instancias que reúnan las dos siguientes características: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos. Consecuentemente, dicho principio se inobservará si, entre otras hipótesis, antes de la promoción del referido juicio, no se hace valer la instancia prevista en la ley para privar de efectos jurídicos un determinado acto o resolución, o bien, si tal promoción se realiza cuando no ha concluido esa instancia previa mediante resolución firme, o bien, cuando de acuerdo a la ley local, el medio de impugnación ordinario que se promueve no es el idóneo o no es el apto para modificar, revocar o anular el acto o

SUP-JRC-223/2011

resolución impugnados, etcétera. Por otra parte, lo descrito en los incisos mencionados conduce a que exista la necesidad legal de acatar dicho principio, cuando la ley local prevé una instancia con las características indicadas respecto a un acto o resolución electoral.

Conforme a las tesis de jurisprudencia trasuntas, se advierte que esta Sala Superior ha sostenido de forma reiterada que la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios de impugnación electoral ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al justiciable con el afán de dificultar la preservación de los derechos ni requisitos inocuos que se deben cumplir para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata.

Por tanto, este órgano jurisdiccional especializado considera que en términos de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), en relación con el diverso numeral 86, párrafo 1, inciso f), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el juicio de revisión constitucional electoral al rubro citado, es improcedente porque no se agotó, en tiempo y forma, el recurso de apelación.

Así las cosas, este órgano jurisdiccional especializado considera que la instancia propuesta por la Coalición “Unidos podemos Más”, no es la idónea para controvertir la resolución impugnada, al no haber agotado el medio de impugnación local, como se ha razonado.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior ha sostenido el criterio, en tesis de jurisprudencia, que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales, es factible que algún interesado promueva un medio de impugnación, cuando su intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del juicio o recurso procedente para lograr la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente su improcedencia.

Este criterio está contenido en la tesis de jurisprudencia 01/97, emitida por este órgano jurisdiccional especializado, publicada en la de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010*, volumen 1 “*Jurisprudencia*”, consultable a fojas trescientos setenta y dos a trescientos setenta y cuatro, cuyo rubro es: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.”**

En concordancia con lo anterior, se debe resaltar que lo expuesto en el considerando precedente no implica la ineficacia jurídica del medio de impugnación hecho valer, ya que aun cuando se haya errado en la elección del medio de impugnación por el cual se puede lograr la satisfacción de la pretensión del partido político actor, de acuerdo con lo argumentado en esta sentencia, se debe dar al escrito de demanda respectivo, el trámite correspondiente al medio de impugnación jurídicamente procedente.

Sentado lo anterior, en consideración de esta Sala Superior, la demanda presentada por la Coalición “Unidos Podemos Más”, por conducto de su representante suplente ante el

SUP-JRC-223/2011

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que motivó la integración del expediente del juicio al rubro indicado, se debe sustanciar y resolver como recurso de apelación, previsto en el Código Electoral de la citada entidad federativa.

Por tanto, el medio de impugnación en que se actúa debe ser reencausado para que se sustancie y resuelva como *recurso de apelación*, ante el Tribunal Electoral del Estado de México, toda vez que es el medio de impugnación que resulta procedente, de conformidad con lo previsto en la legislación electoral local invocada en esta sentencia.

Al respecto, como ya ha sido señalado, por estar vinculado con la elección de Gobernador del Estado de México y atendiendo al calendario electoral respectivo, el Tribunal Electoral de esa entidad federativa deberá resolver el recurso de apelación simultáneamente a los juicios de inconformidad que, en su caso, se promuevan para controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, identificado con la clave IEEM/CG/129/2011, relativo a la Declaración de Validez de la Elección de Gobernador de la aludida entidad federativa. Cabe advertir que, en el supuesto de que no se presente algún juicio de inconformidad en los términos antes precisados, el recurso de apelación se deberá resolver de inmediato.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. Este órgano jurisdiccional especializado considera que no se actualiza el conocimiento *per saltum* del medio de impugnación promovido por la coalición política actora.

SEGUNDO. Es improcedente el juicio de revisión constitucional electoral promovido por la Coalición “Unidos Podemos Más”.

TERCERO. Se reencausa el juicio de revisión constitucional electoral para que se sustancie y resuelva como *recurso de apelación*, previsto en el Código Electoral del Estado de México.

CUARTO. Previas las anotaciones correspondientes, en los registros respectivos, remítase la demanda original, el informe circunstanciado y todas las constancias atinentes, al Tribunal Electoral del Estado de México, para que lo tramite y resuelva como recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la Coalición “Unidos Podemos Más” en el domicilio señalado en autos para tal efecto, por así ser necesario dada la urgencia de este asunto; por **fax** y por **oficio**, acompañando copia certificada de este acuerdo, a la autoridad señalada como responsable; y **por oficio**, al Tribunal Electoral del Estado de México, y por **estrados** a los demás interesados, lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso a); y 93, párrafo 2, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de

SUP-JRC-223/2011

Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA

CONSTANCIO CARRASCO
DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN
RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR

PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO